



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 1768-----

VALPARAÍSO, 11 AGO 2020

VISTO: El recurso de reposición interpuesto por doña Nancy Vargas Ancao y por doña Maribel Tureuna Tureuna, en representación de la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, con fecha 23 de junio de 2020, ingresado con el C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 318, de 23 de junio de 2020; lo dispuesto en las Leyes N° 19.880, N° 20.249 y N° 21.027; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, compuesta por las comunidades Isla Autení, El Canelo y Chaingo de Loyola, mediante carta C.I. SUBPESCA N° 7.638, de fecha 17 de junio de 2019, complementada mediante C.I. SUBPESCA N° 11.853 y N° 11.854, ambas de fecha 11 de septiembre de 2019, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante ECMPO, en la comuna de Quinchao, Región de Los Lagos, denominado "*Isla Desertores*", declarado admisible mediante Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, de este origen.

2.- Que mediante presentación citada en Visto, doña Nancy Vargas Ancao y por doña Maribel Tureuna Tureuna, en representación de la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, ya citada, por los motivos que se indican en dicha presentación y que en síntesis dicen relación con la arbitrariedad que, según sus dichos, implicaría lo resuelto en el N° 5 de dicha resolución, en el sentido de no suspender, en virtud del artículo 10 de la Ley 20.249, aquellas solicitudes de destinación efectuadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que digan relación con las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

3.- Que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880 el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

4.- Que, para una acertada resolución del asunto planteado en esta sede, resulta oportuno tener en consideración que la Ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, define en su artículo 1° caleta artesanal o caleta como *"la unidad productiva, económica, social y cultural ubicada en un área geográfica delimitada, en la que se desarrollan labores propias de la actividad pesquera artesanal y otras relacionadas directa o indirectamente con aquella"*. Luego, en su artículo 2°, se establece que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Servicio) podrá solicitar la destinación de bienes nacionales de uso público y/o fiscales para establecer una caleta.

5.- Que, en su disposición primera transitoria la Ley N° 21.027 establece que tratándose de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa- Subsecretaría de Marina, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio, la que deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4° de esa ley, considerando el uso actual de dichos territorios. Para estos efectos, el Servicio deberá presentar directamente ante al Ministerio de Defensa-Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la solicitud de destinación, la cual deberá, en el plazo de dos meses contado desde el referido ingreso, efectuar un análisis de sobreposición de la referida solicitud con destinaciones y concesiones marítimas y/o de acuicultura ya otorgadas. Si la sobreposición es parcial, el Ministerio y el Servicio deberán acordar, en el plazo de un mes, una modificación de la destinación solicitada. Vencidos los plazos señalados, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada en el término de dos meses, contado desde la aprobación del Plan de Administración.

6.- Que se aprecia que la disposición transitoria previamente señalada establece en forma perentoria que el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio en los casos que indica, la cual deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4° de la Ley N° 21.027, considerando el uso actual de dichos territorios, salva las excepciones contenidas taxativamente en la misma norma, esto es, destinaciones y concesiones marítimas y/o de acuicultura ya otorgadas.

7.- Que, por lo anterior, dicha norma transitoria tiene un carácter especial frente a la suspensión contenida en el artículo 10 de la Ley N° 20.249 para solicitudes de ECMPO en trámite, en los términos del artículo 13 del Código Civil, por lo que debe prevalecer la primera en su aplicación respecto al artículo 10 citado. Además, la Ley N° 21.027 es posterior a la Ley N° 20.249, por lo que aplicando además el criterio de la temporalidad, debe darse preferencia en su aplicación a la primera ley, más nueva, respecto a la segunda, más antigua.

8.- Que por otra parte, es indudable que las resoluciones impugnadas constituyen actos trámite en los términos del artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880. Considerando esto, solo es posible su impugnación cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 inciso 2° de la misma ley.

9.- Que, es indudable que la resolución impugnada constituyen un actos trámite en los términos del artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880. Considerando esto, solo es posible su impugnación cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 inciso 2° de la misma ley.

10.- Que en razón de lo señalado, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, de esta Subsecretaría.

RESUELVO:

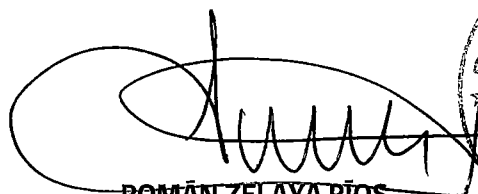
1° RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por doña Nancy Vargas Ancao y por doña Maribel Tureuna Tureuna, en representación de la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, con domicilio en Isla Desertores, comuna de Chaitén, Región de Los Lagos, en virtud de los considerandos previos, lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.027, en relación con los artículos 10 de la Ley 20.249 y 13 del Código Civil.

2° TRANSCRÍBASE copia de la presente resolución a las Divisiones de Desarrollo Pesquero, Acuicultura, de Administración Pesquera, Jurídica y a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos, todas de esta Subsecretaría, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección General de Intereses Marítimos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y a la Secretaría Técnica de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero de la Región de Los Lagos.

3° La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA
Y ARCHÍVESE.**




ROMÁN ZELAYA RÍOS
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

